

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00168-00  
Demandante: ANA ROSA PARADA GAMBOA en favor de JUANA GAMBOA DE PARADA  
Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá indicarse el lugar donde se encuentra domiciliada la señora JUANA GAMBOA DE PARADA. (Núm. 10 Ar. 82 C.G.P.)

2. En el entendido que la adjudicación judicial de apoyos son medidas efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abuso y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la personal titular del acto jurídico, deberá indicarse en los fundamentos fácticos las circunstancias que atañe a la finalidad propia del proceso. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

3. La ley 1996 de 2019 otorga capacidad plena de las personas con discapacidad. El inciso 3 del Art. 32 de la misma dispone: *Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.*

El Art. 38 dispone: (...) *La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.*

Instaurado la solicitud por un tercero, al que se le debe dar el trámite de proceso verbal sumario, donde existe contraparte, deberá adecuarse la acción en tal sentido, conforme lo estatuye la norma transcrita, indicando las circunstancias por las cuales el proceso es promovido por un tercero, toda vez que del certificado allegado se aprecia que la discapacidad de la señora Juana es de carácter físico y deriva de enfermedades que la conllevan a la dependencia para actividades de la vida diaria.

4. Deberá corregirse los fundamentos de derecho, toda vez que instaurándose este proceso por tercera persona el procedimiento a seguir es el verbal sumario, por lo que se deberá adecuar la acción y el poder y dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. (Art. 38 ibidem)

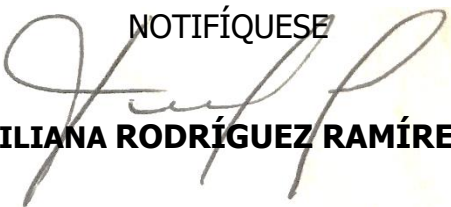
5. Se indica en el hecho DECIMO SEGUNDO que la demandante es la representante legal de su progenitora, lo que debe acreditarse, toda vez que no se allega ningún documento que valide este dicho.

6. La pretensión PRIMERA, se da por pleno derecho de conformidad a la ley 1996 de 2019. En la pretensión TERCERA se requiere designar curadora para la administración de los bienes de la señora JUANA GAMBOA DE PARADA, debiendo precisarse que otros bienes están en cabeza suya aparte del 50% del bien inmueble relacionado en la demanda. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

7. Se indica que la venta de la cuota parte del inmueble es para atender gastos de cuidado y las atenciones que requiere la titular del acto, de quien no se acreditó ningún gasto.

Reconózcase personería al Dr. VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

|                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPUBLICA DE COLOMBIA                                                                                          |
|                           |
| JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA                                                              |
| CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                          |
| Pamplona, 30 de agosto de 2022                                                                                 |
| El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 034 publicado el día de hoy. |
| ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL<br>Secretaria                                                                      |

Firmado Por:  
Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3dd2c7e6fa682fb28b39a6d55fe7e6fb50004c75befdfe31feae0ff81d60b7**  
Documento generado en 29/08/2022 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>